Ministerio general del Supremo
Gobierno del Estado de Guatemala

EL GENERAL PRESIDENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA.

Por cuanto el Congreso constituyente del Estado se ha servido emitir el siguiente

DECRETO, Núm. 5.

El Congreso Constituyente del Estado de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que no obstante las disposiciones dadas para hacer efectiva la reunion plena de los Representantes del Pueblo, no ha podido verificarse por diversos obstàculos que se han cruzado, y especialmente por haber sido indispensable admitir las renuncias que han hecho algunos de los Consejeros electos: que es de absoluta necesidad dictar todas aquellas medidas que conduzcan á evitar llegue el caso de que por falta de número pueda disolverse la representacion del Estado: deseando al mismo tiempo facilitar á las juntas electorales la libertad de escoger entre un número mayor de candidatos, aquellos que mas merezcan la confianza pública, haciendo al efecto las convenientes amplificaciones y aclaraciones al convenio de 11 de marzo último, aprobado por decreto de la Asamblea Constituyente de 14 del mismo, y mandado observar por el Gobierno en uso de las facultades que por uno y otro le fueron conferidas.

DECRETA.

Art. 1.º Todos los departamentos y distritos del Estado, que en cumplimiento del decreto del Gobierno de 26 de abril del corriente año eligieron, ó han debido elegir Representantes al Congreso, procederàn igualmente á elegir cada uno un suplente, para que en falta del propietario pueda representar sus derechos.

Art. 2.º Estos suplentes deberán tener las mismas calidades exigidas por el Convenio para poder ser electo Consejero, y su eleccion se practicarà bajo las mismas reglas y con las formalidades que el enunciado decreto del Gobierno establece.

Art. 3.º En el caso de que en el Departamento ó Distrito electoral no se encontrase persona en quien concur-

ran las calidades á que se refiere el articulo anterior, podrà recaer la eleccion en vecinos hijos de los otros Departamentos ó distritos del Estado; pero con la calidad indispensable de tener en el que los elige bienes raices y una residencia de tres años por lo menos, no interrumpida é inmediata á su eleccion.

Art. 4.º Tambien podrá recaer la eleccion entre los ciudadanos avecindados en cualquier punto del Estado que hayan nacido en el departamento ó distrito en que se verifique dicha eleccion; pero con tal que el electo haya residido en su Departamento ó Distrito dos años consecutivos por lo menos, durante los cuales haya adquirido conocimientos locales, para que con los datos que le subministren los pueblos sus comitentes, pueda promover las mejoras que demanden sus circunstancias.

Art. 5.º Las reglas establecidas en el presente decreto para la eleccion de suplentes al Cuerpo legislativo, deberàn entenderse igualmente respecto de los Representantes propietarios que en lo sucesivo se eligieren.

Pase al Gobièrno para su publicacion y cumplimiento. Dado en el salon de sesiones. Guatemala, diciembre veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*José Venancio Lopez*, Presidente.—*Placido Flores*, Secretario.—*M. J. Arango*, Secretario.

Palacio del Gobierno, Guatemala diciembre 28 de 1844.

Por tanto: Ejecutese.

Rafael Carrera.

El Secretario de hacienda, encargado del despacho de relaciones.

Juaquin Duran.

Y por disposicion del Excmo. Sr. General Presidente del Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, diciembre 28 de 1844.

Duran.